JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2023**0**0621**00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Vistas las documentales que anteceden, el Juzgado, **DISPONE**:

1. Oficiar al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para que en el término de diez (10) días, informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado Brayan Alexis Pinzón Cubides.

Oficiar y remitir vía correo electrónico, directamente por secretaría.

Vencido el término anterior, ingresar para continuar con el trámite.

2. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c25b54cd05895780a4f3bde32acc6b6a6dc76f0d17d8802c75a7fe66f52ea7**
Documento generado en 04/04/2024 12:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2023**0**0971**00
EJECUTIVO

Habida cuenta el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto del 2 de febrero de 2024, se encuentra que el mismo se presentó mediante mensaje de datos el 13 de febrero de la anualidad. por ende, resulta a todas luces extemporáneo, por lo cual el Despacho no hará un estudio del mismo.

Conforme lo expuesto, y en virtud del curso procesal el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición, por las razones expuestas.

2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.

3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dfd1d88e0b8b65c75c20318b433b98b18e1a8916cce8f1c6d493e3849aa7eb**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0055**00
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Ordenar a **DIANA LUCIA ROA PINEDA** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas:

1). **$116.707.593.^{00}** pesos, correspondiente al capital contenido en el pagaré.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). **$7.601.143.^{00}** pesos, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

am

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b391835e1e96385f74f4be9d4d0256814679ff408be64386b640ef63ec33fc0**
Documento generado en 04/04/2024 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0056**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad en la que actúa, por cuanto si bien refiere que es endosatario, no se evidenció en el escrito de demanda y anexos la cadena de anexos con sus respectivas pruebas conducentes mediante las cuales se evidencie la calidad, funciones y facultades de quienes intervinieron en la cadena de endosos del título valor ejecutado, so pena de entender rota la misma (arts. 84.3 y 422 CGP; art. 663 CCo.).

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. Aclare la pretensión contenida en el numeral 4 de la demanda, comoquiera que existe una indebida acumulación de pretensiones, tenga en cuenta que lo pretendido debe ser expresado con claridad y precisión (art. 82.4 C.G.P.)

4. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

am

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc621e2e2e94c17bf04ba5a2309bb11e1d087404580c2badaa9db6e34fcd3e3**
Documento generado en 04/04/2024 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0057**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acreditar la presentación personal ante notario del poder otorgado al libelista (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la remisión de tal mandato como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en la demanda o la que obre inscrita en el registro mercantil a nombre de la sociedad demandante (art. 5° L. 2213 de 2022).

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

am

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115bedd2d0c386ed6d6daf738f1097e66fd9c58e3d09438c930cc2e4cab72a0**

Documento generado en 04/04/2024 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0058**00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho segundo de la demanda, por cuanto el mismo no se encuentra debidamente determinado y clasificado, tenga en cuenta que narra diferentes situaciones fácticas en un mismo hecho.

2. Aportar el documento antecedente en el que se identifique la fecha de nacimiento de la solicitante. (art. 82.6 C.G.P.)

3. Allegar copia nítida y legible del registro civil de nacimiento de los hijos de la solicitante Blanca Ascención Santana Forero o Blanca Ascención Novoa Santana, por cuanto el allegado resulta incomprensible

4. Indique a que municipalidad corresponde la dirección física de la solicitante informada en el acápite de notificaciones.

5. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

am

Código de verificación: **bf3a38f06711664ebf52311557ac40b6157370e4d1f67664cf30aca6662496d2**
Documento generado en 04/04/2024 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0059**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acreditar la presentación personal ante notario del poder otorgado al libelista (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la remisión de tal mandato como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en la demanda o la que obre inscrita en el registro mercantil a nombre de la sociedad demandante (art. 5° L. 2213 de 2022).

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4. Presente la aceptación tácita de los títulos en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

5. Acredite el envío de las facturas a la dirección electrónica de la ejecutada.

6. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

am

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee3f9767c605c61df13b24348a9121654e86efac34a069835b8a3930c03841**

Documento generado en 04/04/2024 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0060**00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Ordenar a **DORIS ROCÍO TORRES SÁNCHEZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas:

1). **112.433,31 UVR,** que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a **$40.411.332.^{00}** pesos por concepto de capital acelerado del pagaré allegado.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). Por las cuotas de capital contenidas en el título ejecutivo por un valor de **987,8701 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a **$346.347.^{58}** pesos por las cuotas de 21 de abril de 2023 al 21 de diciembre de 2023.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral anterior, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 1.5 del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

5). Por las cuotas de intereses de plazo contenidas en el título ejecutivo por un valor de **$2.455.945.^{29}** pesos por las cuotas de 21 de abril de 2023 al 21 de diciembre de 2023.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036573827fcd7d1559b83e08491b8ce779a5c6c859376b13c3b1c2efa7cef5d1**
Documento generado en 04/04/2024 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0097**00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Ordenar a **ANGEL ALEXANDER QUIJANO MUÑOZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas:

1). Por la suma de **$ 18.915.955.^{91}** pesos por concepto de capital acelerado del pagaré allegado.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% E.A., siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). Por la suma de **$ 720.372.^{06}** pesos por las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas del 30 de abril de 2023 al 30 de enero de 2024.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral anterior, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 20,25% E.A., siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

5). Por las cuotas de intereses de plazo contenidas en el título ejecutivo por un valor de **$ 1.729.626.^{91}** pesos por las cuotas de 23 de abril de 2023 al 23 de enero de 2024.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55c2137e07675b9d000140f6681577820c32c96c40c7296dc69cd722c14d44**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0098**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acredite la calidad de endosatario en procuración de la totalidad de los títulos que pretende ejecutar, adviértase que únicamente allego certificación de endoso en hoja anexa al pagaré con fecha de vencimiento 7 de enero de 2024.

2. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2cb080bf374c482fec6597f50ee200c596a48654b06cbbafb66e559b1629d**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0099**00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Ordenar a **WILSON WALTHER CASALLAS TINOCO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas:

1). **193249,9167 UVR,** que a la fecha 14 de febrero de 2024 corresponde a **$69.609.895.**[46] pesos por concepto de capital acelerado del pagaré allegado.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 12,82% E.A., siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). Por las cuotas de capital contenidas en el título ejecutivo por un valor de **5910,6963 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a **$ 2.129.071.**[82]pesos por las cuotas de 16 de abril de 2023 al 16 de enero de 2024.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral anterior, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 12,82% E.A., siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

5). Por las cuotas de intereses de plazo contenidas en el título ejecutivo por un valor de **$ 3.921.255.**[82] pesos por las cuotas de 23 de abril de 2023 al 23 de enero de 2024.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f12bfbd90a635ad065980269863c63cc76f180f622241a1752096f4f6eeaf**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0100**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda por segunda vez para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión primera de la demanda, comoquiera que no se acompasa con la literalidad del contrato de compraventa, tenga en cuenta que se advierte que la obligación se acordó en instalamentos.

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022)

3. Precise el titulo valor que pretende ejecutar, esto es, si corresponde al contrato de compraventa y/o las letras de cambio. Tenga en cuenta que los hechos sirven de soporte de la demanda.

4. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 036 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e345c6aa4aa84eab6042d573637ba4384003b2619dd976598cd22c9563c2f18**

Documento generado en 04/04/2024 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0101**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho primero de la demanda, comoquiera que señala la existencia de una letra de cambio, empero la misma no fue aportada con la demanda. Asimismo, tenga en cuenta que los hechos deben estar plenamente identificados y determinados, por ende, deberá abstenerse de señalar más de una situación fáctica en el mismo hecho con el fin de evitar la indebida acumulación.

2. Precise a que se refiere en el hecho segundo de la demanda, con relación a la compraventa del inmueble del que era comunera, y quienes son los comuneros y obligados en el negocio jurídico relacionado.

3. Excluya, Modifique y/o Aclare los hechos séptimo, octavo y noveno en punto a señalar: i) a que título valor se refiere ii) que abonos o pagos parciales hicieron al respecto ii)si la obligación fue acordada en instalamentos, iii) la fecha de creación del título, y allegue el documento báculo de la acción.

4. Enunciar concretamente los hechos que serán tema de las pruebas testimoniales, precisando los canales digitales de los testigos, atendiendo que estos son datos personales que los identificarán en el curso del proceso (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; arts. 3 y 6 L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

5. Informar la dirección electrónica que utiliza cada demandado, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación judicial o manifieste si alguno de ellos carece del mismo (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

6. Adecue la cuantía, tenga en cuenta las previsiones del artículo 26 del C.G.P.

7. Aclare, Modifique las pretensiones a,b,c de la demanda, comoquiera que no se expresa con claridad las sumas pretendidas, y el concepto de las mismas, como tampoco se acompasan con los hechos narrados y titulo valor.

8. Precise la obligación que pretende ejecutar, y allegue el documento báculo de la acción, por cuanto señala obligaciones contenidas en títulos valores que no se aportan en su totalidad.

9. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

am

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60178e998fb7761c37520eccdd62af262fe12955d0d94a8463c2756886532c5a**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0102**00
EJECUTIVO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Ordenar a **FREDY ALEXANDER CABRERA PULIDO** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **LURY GRICELD ROA RAMIREZ** las siguientes sumas:

1). **$2.000.000** pesos, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio báculo de la ejecución.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). **$214.248** pesos, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital visible en el numeral 1, desde el 1 de junio de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2022.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f26d1e6cd24b57ed8860338e9edea1d1433a45524595cbf24c362f9381a03b**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0103**00
GARANTÍA MOBILIARIA

Estando el presente asunto para resolver sobre su admisión, delanteramente advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo, comoquiera que la parte actora formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble *-vehículo-* contra la deudora, misma que dirigió ante los jueces civiles municipales de Bogotá.

A su turno, el trámite de la referencia proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá que dispuso remitir por competencia territorial, bajo el argumento que el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor, esto es, Facatativá.

Sin embargo, de la lectura del contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, *"(…) el bien permanecerá habitualmente en la dirección de Bogotá (Cund) sin perjuicio que pueda utilizarse en el territorio nacional (…)",* contrario a lo esbozado por el remitente el vehículo objeto de prenda no tiene como ubicación de forma privativa el domicilio de la deudora ubicado en Facatativá.

Al respecto, en reiteradas oportunidades la Sala de Casación Civil en los conflictos de competencia AC425-2019 y AC4000-20191, ha decantado que la competencia para conocer del trámite de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria corresponde de forma privativa al juez del lugar donde estén ubicados los bienes (numeral 7° del artículo 28 ibídem), comoquiera que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.). Así lo reafirmó en reciente pronunciamiento jurisprudencial, en el cual puntualizó:

> *"Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."(CSJ ;Radicación n° 11001-02-03-000-2022-00278-00 7)*

Por tanto, de conformidad a la literalidad de la norma citada, este Juzgado declarará su incompetencia para conocer de este asunto y, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 ídem, se dispondrá el envío de las actuaciones al superior funcional de ambos, en aras de definir o resolver la situación acaecida.

En mérito de lo razonado, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **Declarar** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

am

Segundo: **Proponer** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, para lo cual por secretaría y de manera prioritaria remita el expediente electrónico para ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a fin que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61038d5b3950dd5cd648b76d467ec313092e622e07e0aac0582605588d8a11d2**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0104**00
GARANTÍA MOBILIARIA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aclare el domicilio actual de la deudora, (arts. 28.1, 82.10 y 90.1 CGP; arts. 76 a 84 CC), como quiera que la dirección informada en el registro de garantía mobiliaria (art. 41 Ley 1676 de 2013) y en el acápite de notificaciones no coincide.

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

4. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, a fin de verificar la existencia de otros acreedores.

5. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

am

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2448656925e9727896bbbe7f6744efe0259cc6ba5e3fbb85704d3243e46cf2e**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0105**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022)

2. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

3. Precise el factor de competencia territorial, en los términos del artículo 28 del C.G.P.

4. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

am

Código de verificación: **01c159d184662ab1118c7c2612762e2a038411d9a2678bba30ebbd117fa7757a**

Documento generado en 04/04/2024 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0106**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Precisar la dirección física que utiliza cada demandado, toda vez que se trata de un dato personal que lo identificará en el curso de la actuación judicial, comoquiera que enuncia la que obra en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica. Tenga en cuenta la información reportada en la documental allegada (arts. 82.10 y 90.1 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012).

2. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261a2d96f130b92b83db389b07b6e3f4235ea4cca20fe0e67317d40af94ed84**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0107**00
EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: Ordenar a **FRANK LEONARDO BALLEN MARTINEZ y VIVIANA PEREZ CORTES** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas:

1). **45,517.5483 UVR,** que a la fecha 1 de febrero de 2024 corresponde a **$16.364.878.^{62}** pesos por concepto de capital acelerado del pagaré allegado.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 7,50% E.A., siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

3). Por las cuotas de capital contenidas en el título ejecutivo por un valor de **4,125.1885 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a **$1.483.124.^{89}** pesos por las cuotas de 15 de junio 2023 al 16 de enero de 2024.

4). Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral anterior, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 7,50% E.A., siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por la Superintendencia Financiera.

5). Por las cuotas de intereses de plazo contenidas en el título ejecutivo por un valor de **1,358.3287 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a **$488.358.^{57}** pesos por las cuotas de 23 de abril de 2023 al 23 de enero de 2024.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. o conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022; en cualquiera de los 2 sentidos, la parte actora deberá indicar los canales de comunicación del despacho, especialmente, el correo electrónico **jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular; así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

Séptimo: Reconocer personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b2cb41a59f470a1220a1c927b34758543dff794b5e63de2b0df0d7fa01d0ef**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0108**00
GARANTÍA MOBILIARIA

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Acredite la remisión de la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 al correo electrónico informado por la deudora en el contrato de prenda sin tenencia. Nótese que la comunicación se remitió a una dirección electrónica diferente.

2. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

3. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de cautela con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c787b177a50515ba9dfafb4f9fba0f198dcfa091943f946f51e6fc60f64c47f**
Documento generado en 04/04/2024 12:02:59 PM

am

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0109**00
EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

2. Aclare el factor de competencia territorial, en los términos del artículo 28 del C.G.P.

3. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbef3f75f21a47bdd2ee5f0a1059d897a63c0cd7c1c48298bf61eb0978541a2**
Documento generado en 04/04/2024 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

am

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 252694003001**2024**0**0110**00
RESTITUCIÓN INMUEBLE

De conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane, los siguientes aspectos:

1. Aportar prueba documental del contrato de arrendamiento o tenencia suscrito por el demandado o prueba siquiera sumaria de su existencia (arts. 84.3, 90.2 y 384.1 CGP).

2. Probar sumariamente la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada más allá de la mera manifestación juramentada (art. 8° L. 2213 de 2022) o indicar si procederá a integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

3. Aclare y/o Excluya las pretensiones contenidas en los numerales 5° y 6°, por cuanto las mismas no se acompasan a la naturaleza del asunto, esto es, restitución de inmueble arrendado; o en su defecto, reformule la demanda.

4. Allegue poder conferido por MARIA ISABEL AVILA LOPEZ, comoquiera que si bien adujo actuar como apoderado judicial de ésta, no acreditó derecho de postulación (art. 73 y 74 C.G.P.).

5. Indique el nombre correcto de la mandante, esto es, PATRICIA ó PATRICIO LOPEZ AVILA, y la calidad en la que actúa.

6. Presente las anteriores correcciones, en un escrito de demanda debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No**. 036** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85

Hoy 05 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal

am

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3599d9e74901fc8f8f70a8f803fae02fb820c5b6ca863e19349a8eb1876483d**

Documento generado en 04/04/2024 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica